

**DECRETO N° 64****LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,****CONSIDERANDO:**

- I. Que de conformidad con el artículo 1 de la Constitución de la República de El Salvador, se reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad y del bien común.
- II. Que según lo dispuesto por el artículo 131 Ordinal 6º de la Constitución de la República de El Salvador es competencia de la Asamblea Legislativa decretar impuestos, tasas y demás contribuciones sobre toda clase de bienes, servicios e ingresos, y, por consiguiente, decretar las exoneraciones sobre dichos tributos.
- III. Que, por medio del Decreto Legislativo n°. 834, de fecha 29 de agosto de 2023, publicado en el Diario Oficial n°. 196, Tomo n°. 441 del 20 de octubre de 2023, se decretó la Ley Integral de Comercialización Agropecuaria, que tiene como finalidad mejorar la productividad, rentabilidad y competitividad de los agronegocios, así como de sus cadenas agroproductivas, con el propósito de disminuir las distorsiones de precios atendiendo a sus causas, reduciendo de tal manera la vulnerabilidad alimentaria del país. Se entenderá por agronegocios toda actividad económica derivada o relacionada a las actividades agroproductivas, que integran desde su producción, embalaje, transporte, almacenamiento, comercialización, logística, distribución y consumo.
- IV. Que la Ley Integral de Comercialización Agropecuaria enmarca la aplicación del Sistema Nacional de Abastecimiento Agropecuario que conectará las actividades que integran el sector agropecuario y la dinámica que involucra a los agroproductores y agroproductos desde la producción hasta el consumidor final, lo que vincula a todos los eslabones de la cadena de valor, teniendo como fin la mejora continua del sector, garantizando así la seguridad alimentaria en el territorio nacional, a través del fortalecimiento de las competencias necesarias en los eslabones de la cadena de abastecimiento, en la búsqueda de una reducción de la vulnerabilidad existente y con el fin último de lograr la soberanía alimentaria del país.
- V. Que el Sistema Nacional de Abastecimiento Agropecuario se integra por los siguientes subsistemas: Subsistema de Agroproductores, Subsistema de Zonas Agroproductivas, Subsistema de Agroproductos, Subsistema de Centros Postcosecha, Subsistema de Centrales de Abasto, Subsistema de Logística Agropecuaria y Subsistema de Mercados; es así que se crea un engranaje que busca administrar, gestionar y coordinar el alcance de servicios, bienes y productos agropecuarios a la población en general, a fin de sentar las bases de una futura soberanía alimentaria.
- VI. Que el Centro de Desarrollo de Comercio Agropecuario, como rector de la creación e implementación de políticas y acciones encaminadas a la sostenibilidad, para las zonas productivas, mercados y administración de centrales de abasto para asegurar el abastecimiento y propiciar las condiciones para mantener una reserva estratégica, por tratarse de facultades que conllevan al cumplimiento del derecho a la seguridad alimentaria, deberá realizar las adquisiciones y compras necesarias, siendo indispensable contar con el apoyo de varias instituciones públicas y privadas,



productores, comercializadores, en tal sentido, es procedente establecer la exoneración de impuestos que pueda causar en virtud de la logística, coordinación, almacenamiento, distribución y adquisición de los agroproductos que se necesitarán para el abastecimiento, y así dar cumplimiento a las estrategias que impulsa la Presidencia de la República para beneficio del país y de la población salvadoreña.

POR TANTO, en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Viceministro de Agricultura y Ganadería, Encargado del Despacho.

DECRETA, las siguientes:

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA COMBATIR EL AUMENTO EN LOS PRECIOS DE LOS AGROPRODUCTOS

Art. 1.- Facúltase al Centro de Desarrollo de Comercio Agropecuario, en adelante CDCA, mediante un procedimiento especial que será autorizado por el Director Ejecutivo, para la adquisición emergente de agro productos, bienes o servicios, a través de la compra directa a proveedores nacionales o internacionales, sean estas personas naturales o jurídicas, con el objeto de garantizar el abastecimiento de los agromercados a nivel nacional.

Con el fin de garantizar un expedito y oportuno proceso de adquisición, administración, almacenaje y comercialización, así como aquellas otras actividades que sean necesarias y que se deriven de dicho proceso especial, y por tratarse de operaciones de carácter emergente y vital a los intereses de la población salvadoreña en general, las disposiciones de este Decreto se declaran de carácter especial y quedan excluidas de la Ley de Compras Públicas.

Art. 2.- Una vez adquiridos los agroproductos, la Dirección Ejecutiva del CDCA deberá determinar el precio de venta o los servicios integrales que proporcione en función del abastecimiento y soberanía alimentaria, así como el momento en que estos se colocarán y las cantidades que se enviarán al mercado.

La toma de decisión del precio de la venta en cualquiera de las modalidades antes relacionadas, por medio de las cuales se comercializarán los agroproductos a que alude el inciso anterior, deberá ser justificada y aprobada a través de un acuerdo emitido por el titular del CDCA, así como la disposición de los inventarios que generen mermas por deterioros de los excedentes de productos a instituciones públicas.

Art. 3.- Con la finalidad de conservar las propiedades de los agroproductos a adquirir, la CDCA coordinará con las unidades organizativas del Ministerio de Agricultura y Ganadería que estime conveniente, los procesos para garantizar una oportuna rotación de los agroproductos en atención a su volumen, el período de tiempo de la conservación de los mismos y definir entre otros aspectos, las condiciones y ubicación geográfica de la infraestructura para su almacenamiento y distribución.

La CDCA, en el marco del presente Decreto, se facultará para convenir con las instituciones públicas y privadas, los acuerdos necesarios para apoyar las acciones y la implementación de políticas de abastecimiento del mercado nacional.

Art. 4.- Facúltase al CDCA para que efectúe todas las erogaciones necesarias para la importación, administración, almacenamiento y comercialización de agroproductos y, en caso de ser necesario, pueda venderse a menor precio que el de su costo de adquisición, garantizando así un precio favorable a la población.

Art. 5.- Exonérase por un plazo de diez años, al Centro de Desarrollo de Comercio Agropecuario, del pago de todo tipo de impuestos, incluyendo el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios (IVA), tasas, aranceles, contribuciones, tarifas por servicios marítimos y portuarios o cualquier otro tipo que pudiera imponer la autoridad pública administrativa respectiva a causa de la adquisición, importación, administración, almacenamiento y comercialización ya sea nacional o internacional de los agroproductos necesarios para abastecer los agromercados establecidos en el país.

Las exenciones concedidas se disponen sin perjuicio de la vigilancia y control que deberán ejercer las autoridades tributarias, bajo cuya tutela está la responsabilidad de ejercer la respectiva y oportuna verificación fiscal.

Art. 6.- Requierase a todas las entidades, autoridades, funcionarios y empleados, que por razón de su competencia y jurisdicción estén involucrados en hacer efectiva la introducción al territorio nacional de los agroproductos, así como la adquisición interna, a que se refiere el artículo precedente, adoptar todas las medidas necesarias e indispensables para facilitar los procesos y trámites administrativos que garanticen la introducción de los mismos de manera pronta e inmediata.

Art. 7.- EL CDCA emitirá los instructivos que regulen las actividades relacionadas con la adquisición, administración, almacenamiento, distribución, servicios y comercialización de agroproductos y demás acciones necesarias para abastecer debidamente el mercado salvadoreño y cualquier otra normativa que sea necesaria para los efectos de este Decreto.

Art. 8.- El presente decreto entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los treinta y un días del mes de julio del año dos mil veinticuatro.

ERNESTO ALFREDO CASTRO ALDANA,
PRESIDENTE.

SUECY BEVERLEY CALLEJAS ESTRADA,
PRIMERA VICEPRESIDENTA.

KATHERYN ALEXIA RIVAS GONZÁLEZ,
SEGUNDA VICEPRESIDENTA.

ELISA MARCELA ROSALES RAMÍREZ,
PRIMERA SECRETARIA.

REYNALDO ANTONIO LÓPEZ CARDOZA,
SEGUNDO SECRETARIO.

REINALDO ALCIDES CARBALLO CARBALLO,
TERCER SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los treinta y un días del mes de julio de dos mil veinticuatro.

PUBLÍQUESE,

NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ,
Presidente de la República.



ÓSCAR ALEJANDRO DOMÍNGUEZ RUIZ,
Viceministro de Agricultura y Ganadería,
Encargado del Despacho.

D. O. N° 146
Tomo N° 444
Fecha: 31 de julio de 2024

NGC/ar
21-08-2024



indice.legislativo@asamblea.gob.sv



2281-9228 2281-9225



<https://www.asamblea.gob.sv/leyes-y-decretos/busqueda-decretos>

Nota: Esta es una transcripción literal de su publicación en el Diario Oficial.

